

Nº 188

Nules.

Ar.^{ta} de obligacion otorgada por el Ayuntamiento
y algunos particulares de la Villa de Nules
a favor de la Real Fabrica, de 200 libras pagar
por Julio del 773.

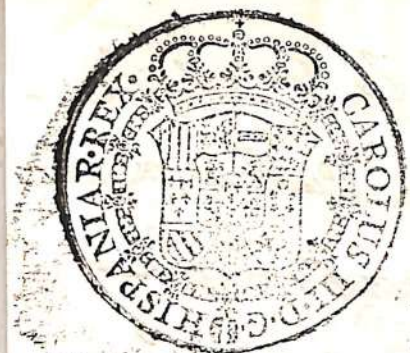
Crs^m 200

Inter^m 4, 13, 4 por 4 meses 20 dias

204, 13, 4

Copia a lui Ioan Bodoc de Ioh. Palmeser,
yosof. de Suleu, a Ioh. Andruș

Arxiu Històric Nules



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y TRES.

Sepase por esta pública escritura
Como nosotros Joseph Palmox y Mas-
canos, Lorenzo Palmox y Clímox, Fran-
cisco Piquex y Cavallé, Joseph Clofex
y Benito, y Francisco Torres y Sancho,
Los quatro primeros labradores vecinos
de la presente villa de Nules, y dicho Fran-
cisco Torres labrador vecino de la villa de Sagunto,
y al presente allado en la referida villa
de Nules, y Francisco Mont Alcalde or-
dinario primero, Joseph Alcala Re-
gido primero, Agustin Navarro D.
putado, Pedro Maxónz segundo Al-
calde ordinario, Vicente Muri y Fran-
cisco Pijoallo Alcaldes de la hermandad
actualis gobernantes de la referida
villa, de nuestro buen grado, y su-
ta suñia, entendidos y sabedores de
nuestros derechos, y señaladamente de
los reservados al arca de Nules en que

se dispensar, y librar en la Real fa-
brica de tejidos de seda de la Ciudad de
Valencia los buennos que se necesiten en fa-
vor de los Comercios, para subvenir
sus Urgencias, que trasciende en aumen-
to de la Agricultura, ha quedado pado-
ra interior de su Magestad (que Dios
guarde) Como efecto de su propio Celo y
haciéndolo atender. Para el logro
de semejante beneficio como consta
alos actuales gobernantes de la Muni-
cipalidad de la villa de la Lavea, y la villa de
San Lázaro de cada uno de nosotros pa-
ra abono de la Cantidad de Dinero
que respectivamente necesitamos; y que tam-
bien quedará entendido de los actuales
gobernantes, que todo junto an-
te de la Cantidad de Dinero de
estas monedas conmuta de este Reyno.
Por tanto todos juntos de mancomunados
y cada uno de por sí, y por el

solos. Concurriendo como expresa-
mente Concurramos la ley de Dones,
vel por las Nos debiendo, el autenticar
sente hasta de fidejuros, el beneficio
de la Dación, y exención, y de mas de la
mancomunada y lincea, otorgamos
quidamos todo nuestro Poder. Cumpli-
do, libre, lleno, y bastante qual de bre-
cho de Requiere, y mas de la villa de
San Lázaro, a Joseph Andres otro de los Re-
gidores el actual gobierno de exadi-
cha villa presente y el Cargo de
este Poder aceptante, para que con-
munes nombres, y Representando mu-
lta propia persona, o como mejor con-
viene, pueda comparecer, y com-
parecer en la con Joridad de
de la Real fabrica de tejidos
de seda de dicha Ciudad, en cuyo fa-
vor y en el Director o quien mas

Convenegy compronida, otorgue el vi-
tana de obligacion en forma de las expre-
sadas Descuentas Libras, guardando la
Confesion y Rito de semejante quan-
tias. E quedara por encargado como en
partado grande, estimando la ex-
tension de tal tiempo, como des-
pensado el exenio amor el Real Mo-
nasterio de las Calles; Cuyo Rito y
pago le ofrma cumplir en ten so-
plero dentro el termino que se con-
ga y ajuste con la persona que re-
presente dicha Real Fabrica, ofre-
ciendo como la data, favor el
interio, y gratificacion que en el
asunto esta establecido, y determina-
do; Comprondiente al Capital y
dinero quede penida; Y que todo
lo Cumplido llamamente, y simpli-
talguno, con las Costas de la Co-
munion.

La, esta Escritura y su duxamento,
con Pleuauon e otra prueva aunque
e dno se Requiera. A cuyo fin otter-
que nuestro Refundido apoderado las
Escrituras que conuengano concedas
las Clausulas, Requisitos, y se cumplan
en sus dhas, y que conseruantes contra-
toras de las, y deuenporas. Puerdido
Poder le conuengano sin limitacion, ha-
ciendo en virtud de este lo mismo que
nuestro hauiamos, e hauiendamos
presentes siendo, con libre, y general
administracion; Prometiendo como
prometemos tenex por firme, esta-
ble, y valdero todo quanto en virtud
de este Poder huiere dicho nuestro Apo-
derado; obligando como obligamos en
estas personas, y bienes hauidos, y por
hauer. Hauiamos Poder a los dhas y sus-
titos e suellaxos, y en posesion de los

non Valeriente general de la Real Audiencia
Ciudad de Valencia, y su Reyno, Juey
Privatuo de dicha Real fabrica, alu-
ya sus diuon nos cometenos ca quereon
biens, Remunando nuestro Domicilio, y otro
fuero que de ellos ganaremos, la ley siion
usunt de duxiditione omnium iudi-
cum, la ultima pragmatia de su
mision, y de mas leyes fueros de quie-
mo fauer contra general el dambre en
forma, para que nos apremien como
per sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y per otros con-
venidos. En cuyo testimonio otorga-
mos las presentes, en dicha villa de
Valencia el once dia del mes de Mayo
año de mil setecientos setenta y tres.
Y los otorgantes (aguiouyo el pre-
sente Cronista Don Fee Conoco) lo
lo firmamos dichos Don Juan Pal-
ma, Juan de Dios, Joseph Alame-

-La y Agostín Navarro, y no los demás
por que dicen moraban, y años luego
lo firmó uno de los testigos, que lo fueron
Juan Antonio Navarro y Alfaro quí-
er lo firmó Labrador, y Joseph Esu-
der Zapateas de esta Villa de San Le-
ón y moradores. Duce todos asigo
el escrivano igualmente Soy fee = Jo-
seph Palmer = Juan Antonio Chene-
Joseph Alcala = Agostín Navar-
ro = testigo Juan Antonio Navarro = An-
thony = con Joseph Navarro Escrivano.
Eyo el dho Joseph Navarro Escrivano
Rey nuestro Señor (Dios le guarde) he-
cho para el presente Reyno de
Valencia Veruno esta presente
Villa de San León. Certifico que este
traslado concuerda con origi-
nal Registro Anotado de Escrita-
ras pública Recibida por mí, al
que me he fido; Soy fee y ello
en la Villa de San León á los Catorce

Das el ms de mano como con mil setas
suntas sueltas y sus Loy el presente con
quatro hojas escritas de mano agena
y ella mia Publicadas que sueno y
firmo/.

Entrevista de la edad.

Joseph Fernando de



Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Valencia á los días
ocho días del mes de marzo de mil setecientos
setenta y tres años. Sepase por esta
escritura pública, como yo Joseph L. An-
dres, Regidor, Labrador y vecino de la Vi-
lla de Nules, así en mi nombre propio, co-
mo en el de Procurador especial, que soy
para el efecto Inscribirse, a Joseph Pal-
mer y Marcas, Lorenzo Palmer y Eli-
ment, Francisco Piquer y Savaldá, Jo-
seph Clofent y Benito, Labradores y veci-
nos de dicha Villa, y de Francisco Torres
y Sancho, Labrador, vecino de la Villa
vieja, y terrateniente de la de Nules,
contra a mi poder, por escritura, ante
Joseph Ferrando, Jurisado de dicha

Villa de Nules, á los once de los corrientes;
representación, asimismo, al Ayun-
tamiento, y Gobierno de dicha Villa de
Nules, y en nombre de los Capitulares,
que son por el, y de los demás que en ade-
lante lo fueren, según la de liberación
Capitular, que dicho Ayuntamiento
acordó, ante el mismo Escribano, en el
día ocho de los corrientes, por la que con-
ta, que imitados los del Gobierno, de algu-
nos Individuos, vecinos con señeros, asen-
tados en su término, con necesidad de
socorros, para resguardo de sus cose-
chas y aumento de la agricultura, y que
iguales vagencias concurrían, también,
en parte de algunos capitulares. Encon-
tidos, que en la Real Fabrica de seda
de Seda, establecida en esta ciudad, bajo
Real protección, y por cuenta de los
cinco Premios Mayores del Comercio

de la Villa y Conde de Madrid, sumi-
nistran, y libran socorros, socorros,
bajo el método de insinuación, dada por el;
En atención á todo, de terminación por
masa, nota, y lista de los sujetos, que piden
los socorros, y de su hacienda haber, que
cada uno posea, y en segunda orden
los poderes necesarios, queriendo dichos
Capitulares, quedar por el, responsables,
al retorno y pago del dinero, que se per-
ciba, con el interés, y gratificación estable-
cida, al tiempo cumplido, y por conce-
tuar el asunto, en convido beneficio
de publico, sujeción, á igual obligá-
ción, á los Gobernantes, que por tiempo
sean de dicha Villa. Acordó que mi á
todo, en dichos nombres, y representa-
ción, en calidad de todos juntos, de
mancomun, y cada uno de por el, y por

el todo inestudado, renunciando, como
expresamente renuncio, la ley ve dos
bus, vel pluribus, reis devendi; la autem
renunciante, hanc, & fidei suorum, el
beneficio de la division, exención, y demas
de la mancomunidad, fiam, o corpo, y
confieso, que soy deudor, y debo al Señor
Don Juan Angel de Sano, que está pre
sente, como Director principal de di
cha Real Fabrica de tejidos de seda
de esta Ciudad la cantidad de docientas
libras, de á quinientos reales dos maravedís
vellon, cada una, que recibo de dicho Se
ñor Director, en buena moneda, oro con
ciente, á mi satisfaccion, en presente del
Escribano, y testigos Inpresencios (seu
yo mismo, y recibo, y o el fco. requirido
de, fco.) y para emplearlas, e invor
tiz las en socorro de los Individuos, por

quienes intervenga, para resguardo de
sus cosas, y aumento de la agricultura,
que son los fines, a que se dirige dicha In
stitucion. Cuyas Docientas libras, me obli
go pagar, y restituir, a dicho Señor Direc
tor, ó a quien su poder, y causa hubiere,
para el día ultimo del mes de Julio de
este año, con el moderado interés, que es
rá señalado en el capitulo segundo de
las reglas, que se deben observar, y a que
siempre la competente aprobación los Se
ñores Diputados de los cinco Reinos ha
yores de Madrid, procurando le poner los
intereses, ó días, hasta que se verifique el en
terro pago, de que me confieso deudor, y las
costas de la cobranza, cuya execucion difie
no con el juramento de dicho Señor Direc
tor, ó a quien en su representación lo pi
diere, y esta finitima, relevando le de
otro me ba aunque por dño. Se requiera,

cuyo beneficio remuneris, y árnas me obli
go, como al capitular de dicha villa, y los
que en adelante lo fexan, á cobrar, y hacer
efectuar dichas Donaciones libras, y su in
terés, de los respectivos deudores, y en caso de
no convenir á dicho Señor Donador, recibir
las dichas Villa, las trahere á otra Ciudad,
y depositare en la casa de dicha Real Ca
brida de cuenta, y riesgo de los deudores. Y
para la seguridad de todo, obligo mi persona
may brevis, y de los Individuos mis prin
cipales, y de mas por quienes intervengo,
todos de mancomun, haviendo, y por ha
ber, y señaladamente la hacienda na
tur, que posea cada uno en dicha villa
Nules, segun la certificación librada
por el referido Joseph Fernando, en el día
quinze de los corrientes, formada con inter
vención y ácomunicación de los capitula
res. Gobernantes, en que se nota la cart

idad, que cada Individuo reserba, y la
hacienda natur, en general, que posea, cu
yo instrumento, con los poderes, y delibera
ción citados, llamo, á esta escritura, como
parte principal, y clausula especial de
ella, que quierse hacer aqui, por escrito,
y apiendo su tenor, y forma, para que por
todos medios no perjudiquen, con el ma
yor rigor se dio. á cuyo efecto, los he pre
sentado. Todo y poder á las Justicias de
su Mage. y en especial al Señor Don
de de esta Ciudad, á cuya jurisdicción
me someto, y á dichos mis principales, y
los brevis de todos, renuncio el propio
fuero domicilio, veindad, talay vi conve
nient de jurisdiccione omnium iudicium,
la bula prelativa de las Sumas,
y á quanto me precede, y le precede
hago, con la general en forma para
que á lo dicho me apremie, con todo xi

gor de deacho, y como por senen uada
da, conservada, y hecho manido en y daga
do. I dicho otorgarme (de cuyo concien
ver aro face dicho Senon Duxeron, como si
se dresse por fee) lo primo, siendo testigos Fran
co Soler, y Agustin Dillal, Villaneros,
Coninos de dicha Ciudad = Joseph L. An
dres = Antemio Francisco Hilaris Ca
valler =

Mr. Conceda en su original Vostro Las
tocol, que en mi poder queda, a quernese
mito. Ten fee de ello, origo y fimo en la
Ciudad de Valencia, dia de su otorgami
ento.

Emestun. de verdad

co 7.
Fran. Villanero Cavaller

Receivi el Imparte de esta en ra
libras trece sueldos y quatro dineros y quatro
de quatro meses y veinte dias hasta el proximo Inter
7 Ago. 1773.

Francisco